

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2023-00033-00
DEMANDANTE:	JEREMY DUVAN CHALA GALVIS
DEMANDADO:	LAURA CAROLINA PAZ GAVIRIA

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda de modo que se distingan claramente las pretensiones declarativas, consecuenciales y condenatorias. Véase que aun cuando es objeto de pronunciamiento dentro de los hechos de la demanda (hechos 11 y 12), dentro de las pretensiones incoadas, no es claro si dentro del presente asunto pretende cobrarse las sumas derivadas por *“concepto de la SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DEL AUXILIO DE CESANTÍA”*.
2. De conformidad con lo anterior, a efectos de fijar la cuantía dentro del presente asunto, deberán liquidarse las pretensiones condenatorias de la demanda y, de ser el caso, adecuarse en el acápite de cuantía y competencia, así como en los demás apartes pertinentes, el tipo de proceso que ha de seguirse en este asunto (única o primera instancia).
3. De tratarse el presente asunto de un proceso ordinario laboral de primera instancia, deberá acreditarse el derecho de postulación de quien presenta la demanda, pues debido a la cuantía del mismo, el demandante habrá de estar representado mediante apoderado judicial.
4. De conformidad con lo anterior, deberá aportarse el poder especial, otorgando éste ya sea: **i)** conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o **ii)** uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
5. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme

a lo aquí requerido y remítasele copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a66896861bbbc8d3d28730b356c8d227da060366f3d1e865b584cb8251d6b**

Documento generado en 27/03/2023 08:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>